



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Febrero Dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito presentado por el abogado de la demandada señora SARA CAROLINA ARIAS CARDONA, en el proceso de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE REGULACION DE VISITAS, promovido por el señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS, donde solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 26 de febrero del 2021, toda vez que para el mismo días le fue señalada audiencia improrrogable ante el Juzgado 038 Civil del Circuito de Bogotá, aportando los anexos donde consta tal situación.

Por regla general, el artículo 5º. Del Código General del Proceso, dispone que "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código".

Para estudiar la petición debemos tener en cuenta que recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia STC10490-2019, magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al hacer mención del artículo 5º. Del Código General del Proceso, dijo:

*"Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento"*

*"Empero, el artículo 372 ibidem permite "suspender o aplazar" la "audiencia inicial" cuando la causa dimana de las "partes". No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: "Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)", de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el "aplazamiento" en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus "apoderados". Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencias".*

*"Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su "muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional"*

*"Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la*

*reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto después de él”.*

Sobre el mismo tema la H. Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento en la sentencia STC2327-2018, Magistrado ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 20 febrero de 2018.

*“Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º. Del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”*

Conforme a los diversos análisis jurisprudenciales, considera el despacho que la petición no es procedente, por cuanto no está encasillada dentro de las causales que el Código General del Proceso consagra para suspender el acto procesal por parte del apoderado judicial, pues cuenta con las facultades de sustituir el poder, bien sea en este proceso o en el otro donde tiene señalada la audiencia para el mismo día.

De otra parte, en este trámite ya se le había otorgado un aplazamiento por circunstancia similar y el inciso 2º del numeral 3 del art. 372, dice “En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”; la audiencia que se inició el 14 de diciembre debió ser suspendida porque las partes no tuvieron acceso al expediente previo a la audiencia, situación que no dieron a conocer oportunamente al despacho, por cuanto un nuevo aplazamiento, prorroga la atención del caso y no puede desconocerse que están corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

En conclusión, no se accede a la petición de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada.

Entérese de esta decisión a los apoderados a sus respectivos correos electrónicos, esto es Dr. Edison Alberto Galindo Sucre email: [edisongalindo@hotmail.com](mailto:edisongalindo@hotmail.com) y Dr. Carlos Felipe Useche García, email: [cfbding@gmail.com](mailto:cfbding@gmail.com)

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**e27eb2a693aa66e5a6d382a3dd8883d93da7cdefa73aa3a468bfd  
23bfe7566ac**

*Documento generado en 16/02/2021 11:24:13 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**